

Regulación de las medidas de protección judicial de los derechos de niños, niñas y adolescentes

Violencia intrafamiliar y violencia económica

Autoras

Pamela Cifuentes <u>pcifuentes@bcn.cl</u> Paola Truffello <u>ptruffello@bcn.cl</u>

Comisión

Elaborado para la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer, en el marco de la discusión del proyecto de ley (Boletín N° 11.077-07) sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

N° SUP: 128218

Resumen

La Ley N° 20.066 sanciona la violencia intrafamiliar y tipifica el delito de maltrato habitual. Son sujetos protegidos por esta ley, los hijos e hijas del agresor, así como, los niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo el cuidado de cualquiera de los integrantes del grupo familiar. La violencia económica no es recogida expresamente en nuestra legislación como violencia intrafamiliar, sin embargo proyectos de ley en tramitación proponen su incorporación.

Los Tribunales de Familia son los competentes para conocer los actos de violencia intrafamiliar regulados en la Ley N°20.066, así como todos los asuntos en que aparezcan niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos.

El juez de familia puede actuar de oficio para adoptar medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes y de las víctimas de violencia intrafamiliar. Asimismo, posee potestad cautelar que le permite actuar en cualquier etapa del procedimiento, aún antes de iniciado, para tomar las medidas que estime, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación.

Por su parte, la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia contempla los procedimientos especiales (1) de aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y (2) de actos de violencia intrafamiliar, en los que considera medidas cautelares especiales para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de las víctimas de violencia intrafamiliar, respectivamente.

El juez con competencia en lo penal, a quien corresponde conocer del delito de maltrato habitual regulado en la Ley N° 20.066, también puede decretar medidas cautelares que sean necesarias para proteger de manera eficaz y oportuna a los niños, niñas y adolescentes víctimas.

Por último, fuera del ámbito familiar, el Código Penal sanciona el maltrato corporal relevante contra un niño, niña o adolescente y aumenta su pena si el agresor tiene el deber especial de cuidado o protección de la víctima menor de edad (Ley N° 21.013).

Introducción

A solicitud de la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y con la Igualdad de Género del Senado, este documento recoge las medidas de protección judicial de derechos de niños, niñas y adolescentes ante situaciones de violencia intrafamiliar, reguladas en las Leyes N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia y N° 20.066 de violencia intrafamiliar.

Para ello, en primer lugar se describen los elementos de contexto de la solicitud, la que se enmarca en la tramitación del proyecto de ley sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Boletín Nº 11.077-07. A continuación, se describe brevemente el marco legal general regulatorio contra la violencia infantil, así como las principales leyes que protegen derechos de los NNA ante actos de maltrato dentro y fuera del ámbito familiar, para luego desarrollar la regulación de las medidas de protección judicial de que disponen los Tribunales de Familia y en lo Penal, para dar protección a los derechos de niños y niñas ante situaciones de violencia intrafamiliar, según las establecen las Leyes Nº 19.968 y Nº 20.066. Finalmente, y considerando la hipótesis que se planteó en la discusión, esto es, la posible situación de violencia contra la mujer cuando se produce el incumplimiento del pago de la pensión de alimentos decretada a favor de los hijos, se revisa brevemente la violencia económica como un tipo de violencia intrafamiliar, la que si bien no se encuentra regulada en nuestra legislación, existen diversos proyectos de ley que proponen incorporarla.

Este documento es un análisis especializado realizado bajo los criterios de validez, confiabilidad, neutralidad y pertinencia que orientan el trabajo de Asesoría Técnica Parlamentaria para apoyar y fortalecer el debate político-legislativo. El tema y contenido del documento se encuentra sujeto a los criterios y plazos acordados previamente con el requirente. Para su elaboración se recurrió a información y datos obtenidos de fuentes públicas y se hicieron los esfuerzos necesarios para corroborar su validez a la fecha de elaboración

I. Antecedentes sobre el Proyecto de ley y su discusión legislativa

El proyecto de ley sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Boletín Nº 11.077-07, se encuentra en su segundo trámite legislativo en el Senado. El artículo 21, aprobado en general por el Senado¹, establece las garantías judiciales que se deben otorgar en todo procedimiento judicial penal o de familia a las mujeres que sufren violencia. El artículo del proyecto contiene una enumeración taxativa de estas garantías judiciales, estableciendo en el numeral 5 del proyecto la siguiente garantía judicial:

Artículo 21.- Derechos y garantías judiciales. En todo procedimiento judicial penal o de familia, referido a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, se procurará otorgarles las siguientes garantías:

5. Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.

¹ Aprobado en general por el Senado el 9 de julio de 2019 en Sesión 31 Legislatura 367. Más información en http://bcn.cl/2loyg (octubre, 2020).

Durante la discusión de las indicaciones en la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y con la igualdad de género del Senado, en su discusión en particular, el Ejecutivo presentó indicaciones a este numeral, incorporando también a los hijos e hijas de la mujer que sufre violencia². La indicación del Ejecutivo es la siguiente:

5) Recibir protección en virtud de las medidas contempladas en la legislación, cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal como también las de sus hijos e hijas, si los hubiere.

En la Comisión se generó una discusión acerca de la conveniencia o no de incorporar a los niños en este numeral. Al respecto, las senadoras que apoyaban la indicación del Ejecutivo, expresaron que era conveniente hacerlo, pues existe casos como el pago de las pensiones alimenticias en que se utiliza a los hijos debido a la dependencia económica existente, lo que puede dar lugar también a una violencia económica. En cambio, quienes sostuvieron que no era conveniente incorporar la indicación, señalaron que si bien es muy importante la protección de los niños que sufren violencia, esta ley no debiese incorporar la lógica mujer-familia, ya que es una ley cuyo objetivo es garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y no hacer de esta ley una legislación que sea parte de la legislación de familia. Además, señalaron que actualmente nuestra legislación cuenta con medidas especiales de protección a través de los Tribunales de Familia, para todos los niños y niñas.

II. Protección judicial de derechos de los niños, niñas y adolescentes ante el maltrato

1. Marco legal general regulatorio contra la violencia infantil

No existe en Chile un cuerpo legal que aborde integralmente la temática de la violencia contra niños, niñas y adolescentes, su regulación se encuentra dispersa en distintos cuerpos legales mediante los cuales, Chile ha avanzado en la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes (NNA), en el marco de la adecuación de su ordenamiento jurídico a la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN)³ y sus Protocolos Facultativos⁴.

Así, por ejemplo las siguientes leyes aprobadas en los últimos años, protegen a los NNA de distintas formas de violencia:

² Ver en especial sesión celebrada el 8 de octubre de 2020 en http://bcn.cl/2lozr (octubre, 2020).

³ CDN fue ratificada por Chile en 1990. Ver ratificaciones de la Convención en: http://bcn.cl/2ct1b (octubre, 2020).

⁴ Cabe tener presente que a diferencia de la gran mayoría de los países de América Latina, Chile no aún no cuenta con una Ley de Protección Integral de los Derechos de NNA que recoja la nueva concepción jurídica de la infancia y adolescencia adoptada por la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que ha sido recomendado por el Comité de Derechos del Niño en su Informe de 2015 (CRC, 2015:párr. 9). Al respecto, desde el año 2015 se encuentra en tramitación legislativa el proyecto de ley que crea un sistema de garantías de los derechos de la niñez, Boletín N°10.315-18, actualmente en la Comisión especial encargada de tramitar proyectos de ley relacionados con los niños, niñas y adolescentes del Senado. En esta iniciativa se reconoce el derecho de todo niño a ser tratado con respeto y se prohíbe expresamente someter a un niño a violencia de cualquier índole y en cualquier ámbito, especialmente en el familiar, escolar, sanitario, institucional y social y se establecen obligaciones para las familias, la sociedad y el Estado (art. 29, texto aprobado en primer trámite).

- Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia, que conocen los asuntos en que aparezcan NNA gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, los actos de violencia intrafamiliar, entre otras materias;
- Ley N° 20.066, de violencia intrafamiliar, que sanciona civil y penalmente los actos de violencia intrafamiliar contra los hijos menores de edad o los niños, niñas o adolescentes bajo el cuidado del grupo familiar (entre otros sujetos pasivos);
- Ley N° 20.207 que establece que la prescripción en delitos sexuales contra personas menores de edad se computará desde el día en que estos alcancen la mayoría de edad;
- Ley N° 20.507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, considerando mayor sanción cuando la víctima es menor de edad;
- Ley N° 20.526, que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil;
- Ley N° 20.536, que sanciona el acoso escolar;
- Ley N° 20.594, que crea inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece registro de dichas inhabilidades;
- Ley N° 21.013, que tipifica como delito el maltrato corporal relevante contra niños, niñas y adolescentes (entre otros sujetos pasivos) y,
- Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales;
- Ley N° 21.160, que declara imprescriptibles los delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

2. Leyes que protegen derechos de los NNA ante actos de maltrato dentro y fuera del ámbito familiar

La Ley N° 20.066 sanciona la violencia intrafamiliar (VIF) y tipifica el delito de maltrato habitual. Esta norma, define a la violencia intrafamiliar como todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de determinados miembros de la familia (art. 5), entre los cuales se considera a los niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo el cuidado de cualquiera de los integrantes del grupo familiar, sean hijos o no del agresor (entre otros sujetos pasivos). Por su parte, tipifica el delito de maltrato habitual (art. 14) como el ejercicio habitual de violencia física o síquica respecto de las mismas personas protegidas por la ley de violencia intrafamiliar.

A su vez, la Ley N° 21.013 sanciona el maltrato fuera del ámbito familiar, al incorporar al Código Penal el delito de maltrato a menores de 18 años (entre otros sujetos pasivos), que comete quien de manera relevante maltrate corporalmente a un niño, niña o adolescente, aumentando la pena a quien tiene el deber especial de cuidado o protección de la víctima menor de edad y lo maltrata corporalmente de manera relevante o no impide dicho maltrato, pudiendo hacerlo.

3. Medidas de protección judicial de derechos de NNA por actos VIF: Tribunales de Familia y Penales (Ley N° 19.968 y Ley N° 20.066)

Los Tribunales de Familia regulados en la Ley N° 19.968 (LTF), tienen competencia para conocer, entre otras materias, todos los asuntos en que aparezcan NNA gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, los actos de violencia intrafamiliar regulados en la Ley N° 20.066 y, los relativos al maltrato

de NNA de acuerdo a la Ley N° 16.618 de Menores⁵. Para ello, la LTF contempla en su Título IV como procedimientos especiales, el de Aplicación Judicial de Medidas de Protección de los Derechos de los NNA (Párrafo Primero) y el Relativo a los Actos de Violencia Intrafamiliar (Párrafo Segundo).

Es posible distinguir cuatro ámbitos en los que la LTF establece medidas de protección de derechos de NNA:

a. Principios del procedimiento: Actuación de oficio del juez (art. 13), le permite adoptar de oficio, las medidas necesarias para llevar el proceso a término, especialmente si protegen a NNA y a víctimas de VIF.

Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.

b. Reglas generales del procedimiento: Potestad cautelar (art. 22), permite al juez adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de su inicio, medidas cautelares conservativas o innovativas, en los supuestos que exige la ley.

Artículo 22.- Potestad cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, en cualquier etapa del procedimiento, o antes de su inicio, el juez, de oficio o a petición de parte, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora que implica la tramitación, podrá decretar las medidas cautelares conservativas o innovativas que estime procedentes. Estas últimas sólo podrán disponerse en situaciones urgentes y cuando lo exija el interés superior del niño, niña o adolescente, o cuando lo aconseje la inminencia del daño que se trata de evitar.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto aun antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene expresamente. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas. El juez de familia podrá ampliar este plazo por motivos fundados.

En todo lo demás, resultarán aplicables las normas contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del procedimiento previsto en el Párrafo primero del Título IV de esta ley, sólo podrán adoptarse las medidas señaladas en el artículo 71.

5

⁵ El artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2000 del Ministerio de Justicia, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.618. Esta ley es de antigua data y objeto de múltiples críticas por representar una regulación basada en un paradigma contrario a la Convención de los Derechos del Niño.

- c. Procedimiento especial de aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados. Medidas cautelares especiales (art. 71), permite al juez adoptar de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento o antes de su inicio, las medidas cautelares especiales que indica específicamente la ley.
 - Artículo 71.- Medidas cautelares especiales. En cualquier momento del procedimiento, y aun antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, cuando ello sea necesario para proteger los derechos del niño, niña o adolescente, el juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:
 - a) Su entrega inmediata a los padres o a quienes tengan legalmente su cuidado;
 - b) Confiarlo al cuidado de una persona o familia en casos de urgencia. El juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que tenga relación de confianza;
 - c) El ingreso a un programa de familias de acogida o centro de diagnóstico o residencia, por el tiempo que sea estrictamente indispensable. En este caso, de adoptarse la medida sin la comparecencia del niño, niña o adolescente ante el juez, deberá asegurarse que ésta se verifique a primera hora de la audiencia más próxima;
 - d) Disponer la concurrencia de niños, niñas o adolescentes, sus padres, o las personas que los tengan bajo su cuidado, a programas o acciones de apoyo, reparación u orientación, para enfrentar y superar las situaciones de crisis en que pudieren encontrarse, e impartir las instrucciones pertinentes;
 - e) Suspender el derecho de una o más personas determinadas a mantener relaciones directas o regulares con el niño, niña o adolescente, ya sea que éstas hayan sido establecidas por resolución judicial o no lo hayan sido;
 - f) Prohibir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;
 - g) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio del niño, niña o adolescente, así como a cualquier otro lugar donde éste o ésta permanezca, visite o concurra habitualmente. En caso de que concurran al mismo establecimiento, el juez adoptará medidas específicas tendientes a resguardar los derechos de aquéllos.
 - h) La internación en un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, según corresponda, en la medida que se requiera de los servicios que éstos ofrecen y ello sea indispensable frente a una amenaza a su vida o salud, e i) La prohibición de salir del país para el niño, niña o adolescente sujeto de la petición de protección.

En ningún caso, podrá ordenarse como medida de protección el ingreso de un niño, niña o adolescente a un establecimiento penitenciario para adultos.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.

Para el cumplimiento de las medidas decretadas, el juez podrá requerir el auxilio de Carabineros de Chile.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del procedimiento, el juez fijará desde luego la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes contados desde la adopción de la medida.

En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.

d. Procedimiento especial relativo a actos de Violencia Intrafamiliar. Medidas cautelares en protección de la víctima (art. 92), permite al juez adoptar una o más de las medidas que establece la ley para proteger a la víctima y su grupo familiar y cautelar su subsistencia económica e integridad patrimonial.

Artículo 92, incisos 1, 2 y 3.- Medidas cautelares en protección de la víctima. El juez de familia deberá dar protección a la víctima y al grupo familiar. Cautelará, además, su subsistencia económica e integridad patrimonial. Para tal efecto, en el ejercicio de su potestad cautelar y sin perjuicio de otras medidas que estime pertinentes, podrá adoptar una o más de las siguientes:

- 1. Prohibir al ofensor acercarse a la víctima y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta, así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
- 2. Asegurar la entrega material de los efectos personales de la víctima que optare por no regresar al hogar común.
- 3. Fijar alimentos provisorios.
- 4. Determinar un régimen provisorio de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes en conformidad al artículo 225 del Código Civil, y establecer la forma en que se mantendrá una relación directa y regular entre los progenitores y sus hijos.
- 5. Decretar la prohibición de celebrar actos o contratos.
- 6.- Prohibir el porte y tenencia de cualquier arma de fuego, municiones y cartuchos; disponer la retención de los mismos, y prohibir la adquisición o almacenaje de los objetos singularizados en el artículo 2º de la ley Nº17.798, sobre Control de Armas. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director del Servicio respectivo para los fines legales y reglamentarios pertinentes. Con todo, el imputado podrá solicitar ser excluido de estas

medidas en caso de demostrar que sus actividades industriales, comerciales o mineras requieren de alguno de esos elementos.

- 7. Decretar la reserva de la identidad del tercero denunciante.
- 8. Establecer medidas de protección para adultos mayores o personas afectadas por alguna incapacidad o discapacidad.

Las medidas cautelares podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.

El juez, para dar protección a niños, niñas o adolescentes, podrá, además, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 71, cumpliendo con los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Por su parte, en la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, contempla también medidas que el juez (de familia o penal, según el caso) pueden adoptar para la protección de derechos de NNA. Ellas son las siguientes:

i. Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia. Situación de riesgo (art. 7), permite al Tribunal de Familia adoptar medidas de protección o cautelares, cuando exista una situación de riesgo inminente de sufrir violencia intrafamiliar.

Artículo 7, incisos 1 y 2.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurran además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima.

ii. Violencia Intrafamiliar de conocimiento de los Juzgados de Familia. Medidas accesorias (art. 9) que el juez de familia debe aplicar en la sentencia de VIF.

Artículo 9º.- Medidas accesorias. Además de lo dispuesto en el artículo precedente, el juez deberá aplicar en la sentencia una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) Obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima.
- b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente. Si ambos trabajan o estudian en el mismo lugar, se oficiará al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.
- c) Prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso, de armas de fuego. De ello se informará, según corresponda, a la Dirección General de Movilización, a la Comandancia de Guarnición o al Director de Servicio respectivo, para los fines legales y reglamentarios que correspondan.
- d) La asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar. Las instituciones que desarrollen dichos programas darán cuenta al respectivo tribunal del tratamiento que deba seguir el agresor, de su inicio y término.
- e) Obligación de presentarse regularmente ante la unidad policial que determine el juez.

El juez fijará prudencialmente el plazo de estas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Ellas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d), la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez, en la sentencia definitiva, fijará los alimentos definitivos, el régimen de cuidado personal y de relación directa y regular de los hijos si los hubiere y cualquier otra cuestión de familia sometida a su conocimiento por las partes.

iii. De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito. Medidas cautelares (art.15) que podrá decretar el tribunal con competencia en lo penal para proteger a la víctima en cualquier etapa de la investigación o procedimiento de delitos constitutivos de VIF.

Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley Nº 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

iv. De la violencia intrafamiliar constitutiva de delito. Medidas accesorias (art. 16) que aplicará el tribunal con competencia en lo penal sin perjuicio de las sanciones que correspondan al delito.

Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9º serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9º, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

III. Violencia económica. Ausencia de regulación y proyectos de ley

De acuerdo a Naciones Unidas (2006), la forma más común de violencia experimentada por las mujeres a nivel mundial es la violencia dentro de la misma pareja, la que puede comprender no solo una violencia física, sexual, psicológica, sino también una violencia económica. La violencia económica entraña negar a una mujer el acceso a los recursos básicos o el control sobre ellos.

Lo anterior es reafirmado por la Resolución 58/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar, la cual reconoce que "la violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer" (Naciones Unidas, 2004:2).

Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género reconoce la violencia económica como aquella mediante la cual "se intenta controlar a la mujer a través de la entrega del dinero necesario para su mantención personal y/o de las hijas o hijos, o de otras personas que integran la familia. También constituye violencia económica cuando se apropian del dinero que ganó la mujer con su trabajo" (MinmujeryEG, s/f).

La Ley Nº 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar no considera expresamente a la violencia económica o a la dependencia económica que se puede generar entre la víctima y su agresor, como un tipo de violencia intrafamiliar. Y tampoco lo hace hasta la fecha, ninguna otra normativa. Sin embargo, existen iniciativas legislativas actualmente en tramitación en el Congreso Nacional que contemplan, desde diversos ámbitos, este tipo de violencia, a saber:

a) Proyecto de ley sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Este proyecto de ley, Boletín Nº 11.077-07, define lo que se entiende por Violencia Económica, en el numeral 4º del artículo 3º, siendo este concepto parte de las diversas formas de violencia que pueden ejercerse contra las mujeres.

Como se señaló, el proyecto se encuentra en segundo trámite constitucional en el Senado. Al respecto la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y con la igualdad de género, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2019, se pronunció acerca de las indicaciones formuladas al artículo 3º. El texto sobre el concepto de Violencia Económica que fue acordado por la Comisión quedó redactado de la siguiente manera:

"Violencia económica: Toda acción u omisión o conducta ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares que tenga como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer o su patrimonio, que se lleve a cabo con afán de ejercer control sobre ella, un control sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas".

Se debe tener presenta también, que el proyecto de ley contempla modificaciones a la Ley N° 20.066 que establece la Ley de Violencia Intrafamiliar, y que se refieren a esta materia. Así el proyecto de ley modifica el concepto de Violencia Intrafamiliar⁶, establecido en el artículo 5º de la ley, incorporando que es constitutivo también de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la subsistencia o autonomía económica del cónyuge o conviviente del ofensor.

Por último, el proyecto de ley propone incluir como una presunción de riesgo inminente, señalada en el artículo 7º de la Ley Nº 20.066, indicando que para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez debe atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su **dependencia económica** respecto del ofensor.

b) Iniciativas de ley que buscan mejorar el cumplimiento de las pensiones de alimentos

Con fecha 1 de septiembre de 2020, la Cámara de Diputados ofició al Senado (Oficio Nº 15.848) con el objetivo de informar que había aprobado en Primer Trámite Constitucional el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de cobranza y sanciones frente al incumplimiento de las pensiones de alimentos, boletines números 10.259-18, 10.450-18, 11.738-18, 11.813-18, 12.182-18, 12.244-18 y 12.394-18, refundidos. Actualmente, estos proyectos de ley se encuentran en la Comisión Especial encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la Mujer y con la igualdad de género, del Senado⁷.

En términos generales, las modificaciones propuestas se traducen en medidas tanto de naturaleza disuasiva, es decir, destinadas a persuadir al deudor alimentario a cumplir con sus obligaciones, como también de naturaleza ejecutiva, tendientes a asegurar el pago de la deuda alimenticia (Truffello P.y Wilkins J., 2019).

En específico, el proyecto de ley propone modificar diversas normativas, incluida la Ley N° 20.066. Se propone entonces, agregar al artículo 5º que define lo que es violencia intrafamiliar, un inciso final en el siguiente tenor:

⁶ Artículo 28 numeral 5 del proyecto de ley: "Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.".

⁷ Para más información sobre su tramitación en Primer Trámite Constitucional, consultar Informe BCN (2019). Cumplimiento de las pensiones de alimentos. Proyectos de ley refundidos y elementos para el debate legislativo, elaborado por Paola Truffello y James Wilkins.

El incumplimiento reiterado en el pago de la pensión de alimentos decretados por resolución judicial firme o ejecutoriada, o que cause ejecutoria, **será constitutivo de violencia intrafamiliar**. Se entenderá como incumplimiento reiterado el no pago de dos o más cuotas consecutivas o tres o más alternadas, dentro del plazo de dos años de pensiones de alimentos provisorios o definitivos.".

Referencias

- Comité de Derechos del Niño, CRC (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Chile. *CRC/C/CHL/CO/4-5*. Disponible en: http://bcn.cl/28boa (octubre, 2020).
- Informe BCN (2019). Cumplimiento de las pensiones de alimentos. Proyectos de ley refundidos y elementos para el debate legislativo. Elaborado por Paola Trufello y James Wilkins (2019). Disponible en: http://bcn.cl/2dj7i (octubre, 2020).
- MinmujeryEG (s/f). ¿Por qué se habla de violencia económica?. Disponible en: https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=1359 (octubre, 2020).
- Naciones Unidas (2004). Resolución 58/147, aprobada por Asamblea General de Naciones Unidas, del 22 de diciembre de 2003. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar. A/RES58/147. Disponible en: http://bcn.cl/2lpnx (octubre, 2020).
- Naciones Unidas (2006). Informe del Secretario General. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. A/61/122/add.1. Disponible en: http://bcn.cl/2lpo5 (octubre, 2020).
- Proyecto de ley sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Boletín Nº 11.077-07. Disponible en: http://bcn.cl/2lpkw (octubre, 2020).
- Sesión, 08 de octubre de 2020, Comisión Especial Encargada de conocer iniciativas y tramitar proyectos de ley relacionados con la mujer y la igualdad de género del Senado. Disponible en: http://bcn.cl/2lozr (octubre 2020).

Textos normativos consultados

- Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. Disponible en: http://bcn.cl/2f6gg (octubre 2020).
- Ley N° 20.066 que establece la Violencia Intrafamiliar. Disponible en: http://bcn.cl/2f8ai (octubre 2020).
- Ley N° 21.013 que tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. Disponible en: http://bcn.cl/2kgro (octubre, 2020).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0 (CC BY 3.0 CL)